

Byron Toboat Siboa



Quito 12 de Julio del 2018


Oficio No. 20181-AA

**Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
Presidente De La Asamblea Nacional Del Ecuador**

De mis consideraciones.

Reciba un cordial y fraterno saludo, por intermedio del presente oficio y en ejercicio de mi facultad de iniciativa legislativa, prevista en el art. 54 numeral 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y dé conformidad con lo establecido en el artículo 55 *ibidem*, presento a usted, presidenta de la Asamblea Nacional, el siguiente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**, para su difusión y conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, a efecto de que se proceda de conformidad con los artículos 56 y siguientes del ya citado cuerpo legal

**Augurando éxitos en vuestras funciones.
Con sentimientos de distinguida consideración.**


**Alberto Arias Ramírez
Asambleísta**



Trámite **334150**
Codigo validación **BVBN4ZANC3**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **13-Jul-2018 09:50**
Numeración **20181-aa**
documento
Fecha ofido **12-Jul-2018**
Remitente **ARIAS RAMIREZ ALBERTO
JESUS**
Fundón ramitente **ASAMBLEISTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

12/5



**Proyecto de Ley Orgánica reformatoria al artículo 640.-
Procedimiento Directo del Código Orgánico Integral Penal (coip)
EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es importante mencionar que los propietarios de vehículos particulares, conductores de vehículos institucionales, de servicio público y de transporte masivo que circulan por las vías urbanas como rurales, forman un gran conglomerado de hombres y mujeres que diariamente se movilizan y tratan de llegar a su destino sin la intención de ocasionar daño alguno, en la transportación de servicio público, masivo, hay que destacar a los propietarios o choferes que conducen diariamente, camiones, camionetas, taxis, buses, que diariamente salen a buscar el sustento de ellos y de sus familiares, los cuales se convierten en sector muy importante de la economía de nuestro país.

En el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 1 manifiesta que este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código, este procedimiento no se puede aplicar a todos los procesados ya que un delincuente común va con la pre disposición de delinquir y es apresado en flagrancia prácticamente con todas las pruebas necesarias para procesarlo en una sola audiencia, lo que no sucede con un chofer que sale de hogar, trabajo, etc. con el afán de movilizarse de un lugar a otro o un chofer profesional del volante que sale de su hogar para ganarse el sustento diario,

En el numeral dos inciso segundo del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, señala que se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública que afecten a los intereses del estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, adicionalmente se debería incluir las lesiones causadas por accidentes de tránsito por cuanto el procedimiento directo da muy poco tiempo para evacuar las diligencias necesarias para esclarecer este tipo de delitos de tránsito.



En el numeral 4 del mismo artículo manifiesta que una vez calificada la audiencia de flagrancia el Juez competente tiene máximo 10 días para señalar día y hora para la realización de la audiencia de juicio directo.

El Código Orgánico Integral Penal no previene que el tiempo de 10 días para resolver la situación jurídica de una persona que ocasione un accidente de tránsito es muy corta y no se pueden practicar todas las pruebas anunciadas de una manera idónea, para establecer quien es realmente el infractor; hasta la actualidad no se ha incrementado el número de peritos en las diferentes áreas para que estos puedan cubrir por completo todos los procedimientos.

Muchos dirán que el procedimiento es favorable para el ciudadano ya que con celeridad se determinara si el aprehendido es culpable o inocente, sin embargo no se han considerado muchos aspectos a nivel interno de la Unidades Judiciales no se ha logrado una interacción con las demás dependencias para que estas presten toda la colaboración necesaria tanto de talento humano como de servicio para resolver todo en 10 días, contando sábados y domingos

En el numeral 5 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que señalada la audiencia de juicio directo las partes tienen hasta tres días antes de la audiencia para presentar las pruebas, lo que indica que ni siquiera son 10 días para realizar las pericias necesarias, solo son 7 días que da este código dentro de un proceso de procedimiento directo para presentar pruebas, por nombrar algunas pericias, reconocimiento del lugar, reconstrucción de los hechos, avalúos de vehículos, tiempo insuficiente para poderlas impugnar, testigos, valoraciones médicas que con tan poco tiempo es casi imposible realizar una segunda valoración médica, sin contar con la carga laboral que tienen los fiscales y peritos, nuevamente cabe indicar sábados y domingos

Por lo cual es necesario que esta clase de delitos de tránsito se los mencione en el segundo inciso del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, para poderlos excluir de este Procedimiento Directo, que prácticamente deja en la indefensión al procesado al no tener el tiempo suficiente para poder ejercer su defensa.



Los procedimientos directos fueron creados con el fin de dar agilidad a los tramites que se demoraban un tiempo exagerado por seguir un procedimiento ordinario, al aplicarlos nos está coartando derechos que son muy fundamentales e importantes a la hora de establecer una defensa.

En el **artículo 592.-** duración, del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su inciso segundo:

Son excepciones a este plazo las siguientes:

- 1.- En delitos de transito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.
- 2.- En todo delito flagrante la instrucción durara hasta treinta días.

Lo que consideramos es un tiempo prudencial para presentar pruebas y realizar pericias dentro de un proceso en materia de tránsito y que el fiscal pueda presentar su dictamen con las pruebas de cargo y der descargo, ante un juez

Además, debemos de considerar, como ejemplo, que si un procesado es sentenciado en un procedimiento directo, por lo establecido en el art. 152.- Lesiones.- numeral 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, y si la víctima se agrava y muere después de la sentencia este sentenciado ya no podrá ser procesado por el mismo delito tal como lo establece nuestra Constitución, en el **Capítulo Octavo, Derechos De Protección, en su artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - i.- **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.**

Nuestra Constitución Política, deja muy en claro, ninguna persona podrá ser juzgada ser juzgada dos veces por la misma causa.



Inclusive el mismo Código Orgánico Integral Penal indica en Título II, Garantías Y Principios Generales, Capítulo Primero, Principios Generales en su Artículo 2.-Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código, dejando en claro la supremacía de nuestra Carta Magna

Más aun cuando el artículo **5.- Principios procesales.-** COIP indica que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos.

Por lo que se hace completamente necesario que los accidentes de tránsito se excluyan del artículo 640 del código orgánico integral penal, al aplicar este tipo de procedimiento existe atropello a los derechos de las personas ya que el tiempo de 10 días que en realidad son 7 porque tres días antes de la audiencia hay que entregar las pruebas por escrito, imposibilita realizar una defensa técnica, mucho menos recaudar las pruebas necesarias para poder llevar a cabo una la audiencia de juzgamiento.

Causa.- Oscuridad en el procedimiento aplicar. Muy poco tiempo para audiencia de juzgamiento. Falta de especificación del trámite a seguir

Efectos.- Vulneración de los derechos fundamentales. No existe defensa técnica. Confusión y perjuicio para el procesado

Con esta reforma no se trata de beneficiar al infractor de tránsito ni a la persona que sufre la infracción, ya que las penas o sanciones que se encuentra establecidas dentro del Código Orgánico Integral Penal no se las toca lo que se trata de hacer es que el procesado tenga el suficiente tiempo para realizar su defensa tal como lo establece nuestra constitución y que el lesionado a o la persona perjudicada por un accidente de tránsito igual tenga el acceso y tiempo suficiente para realizar las pericias necesarias enmarcadas dentro de la ley y específicamente las valoraciones médicas que sean necesarias dentro de un proceso.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la Republica manda como obligación de la Asamblea Nacional, por ser un órgano con potestad normativa, adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la misma Constitución

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Constitución de la Republica en concordancia con el articulo 120 No. 6 ibídem, es deber y atribución de la Asamblea Nacional, ejercer la función legislativa y aprobar normas generales de intereses común como leyes;

Que, en el Capítulo quinto.- Derechos de participación de la Constitución de la República en su artículo 66 reconoce y garantizará a las personas en su numeral 14 el derecho a transitar libremente por el territorio nacional.

Que, en el Capítulo octavo.- Derechos de protección, en su artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la Republica, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.



i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.** Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas,

Que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la república.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, en el título IX, Supremacía De La Constitución, Capítulo primero, Principios, en su artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su Artículo 2.- Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

Que, en el Artículo 5.- Principios procesales, del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos



internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos.

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución indica que la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, que son: Expedir, Codificar, Reformar y Derogar las Leyes e interpretarlas con carácter obligatorio.

Que, en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución se faculta a los asambleístas a presentar proyectos de ley con el apoyo de una bancada legislativa o el de al menos el 5 por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales expide lo siguiente:



PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley Orgánica Reformatoria al artículo 640.- Procedimiento Directo.- Código Orgánico Integral Penal (coip).

Art. 1.- Sustituyese en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso segundo después de la palabra reproductiva, la “Y” por la “coma” y el punto aparte sustitúyase por la frase “y en los delitos de tránsito”.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

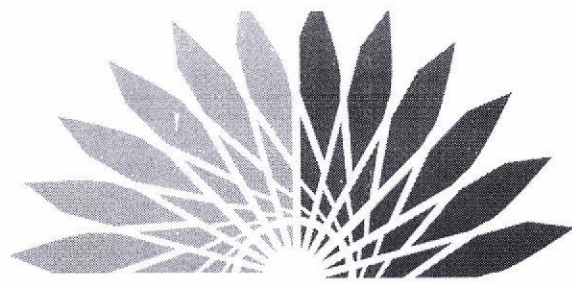
SECCION SEGUNDA

Procedimiento directo

Artículo 640.-Procedimiento directo.- Segundo inciso.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en **delitos** de tránsito.

Disposición final: La presente ley entrara en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.



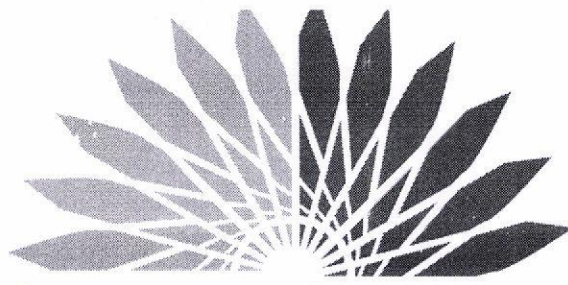
ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Nombres y apellidos

Firmas

Guadalupe Salazar	
Morales Cevallos	
Carlos Vera R.	
Jonathan Parra	
Karina Arteaga Muñoz	
WONORA URUETO	
Teresa Benavides Zambrano.	
Gracia Elisa Ceasta	
Michel Doucet	
Asdrubal (Amel) F. Montiel	






ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Nombres y apellidos

Firmas

Nombres y apellidos	Firmas
Rafael Quijiye	
ROSA ORELLANO	
MANUEL OCHOA M	

COIP
Ley vigente

SECCIÓN SEGUNDA
Procedimiento directo Artículo

640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del **núcleo familiar**.

COIP
Reforma

Sustituyese en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso segundo después de la palabra reproductiva, la “Y” por la “coma” y el punto aparte sustitúyase por la frase “**y en los delitos de tránsito**”.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar **y en delitos de tránsito**.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Con la reforma al artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, al integrar al final del inciso 2 la frase “**y en delitos de tránsito**”, lo que se trata de hacer:

1.- Es que el procesado pueda presentar pruebas y pericias en un tiempo prudencial, y no como lo determina la ley en 7 días y que tenga el tiempo necesario para poder ejercer su defensa técnica

2.- Que un lesionado en un accidente de tránsito tenga la oportunidad de poderse realizar las valoraciones médicas necesarias dentro de un proceso, si el procesado es sancionado por lesiones de 90 días y este muere después de la sentencia ya no podrá ser sentenciado por la muerte